



**Expediente: PAOT-2021-1049-SPA-826**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200-5861-2022**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1049-SPA-826** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

*(...) una empresa (...) a lo largo del día utiliza constantemente algo que se escucha como sierras, generando mucho ruido (...)* [ubicación de los hechos denunciados: calle Camino Nextengo número 394, colonia San Miguel Amantla, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana, respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por la maquinaria del establecimiento mercantil, ubicado en calle Camino Nextengo número 394, colonia San Miguel Amantla, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía electrónica con la persona denunciante, quien informó que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado ya no le generan molestia, toda vez que cambió de domicilio.



Expediente: PAOT-2021-1049-SPA-826

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5861-2022

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que la persona denunciante cambió de domicilio, situación con la cual ya no le generan molestia las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental, con relación a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Camino Nextengo número 394, colonia San Miguel Amantla, Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior debido a la persona denunciante manifestó que el ruido ya no le genera molestia, toda vez que cambió de domicilio

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS